



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 52/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 4 de diciembre recurre D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo(en adelante RFET) contra la inclusión en el censo de clubes remitido a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana al XXX, dado que «en el momento de la convocatoria de elecciones no se encuentra afiliado a la FTCV. Club al cual se le solicitó por tal motivo la baja en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana».

El 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la inadmisión de su recurso por falta de legitimación al establecer en una genérica resolución que debe referirse a todos los casos en que,

«Se presentan reclamaciones por parte de personas en relación con otros electores del mismo u otros estamentos. En tales casos, la persona que impugna el censo electoral debe entenderse que carece de legitimación activa para plantear la citada reclamación.

Tal apreciación de la Junta Electoral es acorde a la doctrina y tesis del TAD consolidada y que, a modo de ejemplo, aparece en la resolución del TAD 785/2016, que señala que: “A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior ...”.

A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación.

Por lo expuesto, tales impugnaciones no están presentadas por parte de quien deba entenderse que tiene legitimación activa para ello, motivo para su inadmisión.».

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se alza el recurrentes e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su entrada en el mismo el 14 de enero de 2021. Solicitando el actor que,

«(...) que se tenga por presentado este RECURSO ante este tribunal Administrativo del Deporte, contra la resolución de la JE de la RFET de fecha 10 de diciembre de 2020 que se acuerde: UNO,- Que se requiera a la JE de la RFET para que subsane las deficiencias del acta en cuanto a la identificación de los cargo que ejercen sus miembros en dicha JE, así como que las



actas vayan debidamente firmadas por los intervinientes. DOS,- Que visto que existe legitimidad por parte de D. ~~XXX~~ como representante legal de la FTCV para impugnar el censo electoral en representación de los Clubes federados de la FTCV que cumplen los requisitos para ser incluidos en el Censo electoral de entidades deportivas establecidos en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 Y el artículo 16.1,a) del reglamento electoral, sea EXCLUIDO del censo electoral de entidades deportivas, el ~~XXX~~. TERCERO,- Se aplique la consideración de silencio positivo a nuestra reclamación teniendo en cuenta que la ley establece que para el desarrollo de una actividad o para su ejercicio, se precisa de una autorización, licencia etc., el efecto del silencio por regla general debe ser estimatorio, y de ser desestimatorio (silencio negativo), habrá que motivar y justificar las razones de dicho efecto».

**TERCERO.** - Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse al menos dos veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - Como se ha expuesto en los antecedentes, la resolución de la Junta Electoral ahora atacada inadmite el recurso del actor sobre la base de la invocación a todas luces incompleta -y que por ello resulta ser sesgada- de la Resolución 785/2016 de este Tribunal. Esta conclusión de inadmisión, sorprendentemente, se reitera en el informe que realiza a instancia de este Órgano, a



pesar de consignar, ahora sí, bien la cita de la aludida Resolución 785/2016 TAD. De tal manera que en el sumarísimo informe remitido se expone que,

«Recurso de XXX, (ANEXO 8)

Falta de legitimación activa: ya que una FFAA no dispone de legitimación activa para solicitar la exclusión de personas del censo electoral ni de su territorio ni de otros.

Pero es que, además, carece de legitimación para solicitar que determinadas personas puedan reclamar su inclusión y o exclusión del censo electoral. En tal sentido, se reitera la doctrina del TAD que, como es sabido, señala que únicamente el interesado puede solicitar su inclusión en el censo electoral. A modo de ejemplo, aparece en la resolución del TAD 785/1016, que señala que: Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior ...”, por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. XXX para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.

Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, “...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso ...”.

A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación».

Lo cierto es que la Resolución 254/2012 de la desaparecida Junta de Garantías Electorales está recogida en la ya reiterada Resolución 785/2016 TAD que cita la Junta Electoral de la RFET, indicándose en la misma que su criterio se determina, precisamente, «Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, “...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones (...)». Siendo por ello aperplejante que, como se ha dicho, esa Junta electoral siga sosteniendo en su informe la procedencia de la inadmisión del presente recurso.

Es más, son múltiples los antecedentes en que este Tribunal, en resoluciones precedentes, se ha hecho eco del antecitado criterio. Así puede verse, entre otras, la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: «En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios».

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016 TAD, en la que se dejaba expresa constancia de esta realidad, al señalar que, «La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para



interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quienes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. (...) Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial».

Por consiguiente, el recurrente goza de legitimación, siendo XXX de la Federación Valenciana de Taekwondo, para interesar la exclusión de un club de dicha Comunidad del censo electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, cuando prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

De aquí que deba anularse la resolución atacada y retrotraer el procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020. De modo que procede anular dicha resolución y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

